



## Documentos **TRIBUTAR-ios**

Enero 07 de 2010

FLASH 340

Redacción: J. Orlando Corredor Alejo

### IMPUESTO DE TIMBRE AL CERO POR CIENTO

Llegó la hora cero del impuesto de timbre al cero. En efecto, como se recordará, la reforma tributaria del año 2006 dispuso que a partir de enero 1º del año 2010, la tarifa del impuesto de timbre sería del cero por ciento, después de haber pasado del 1,5% en 2007 al 1% en 2008 y al 0,5% en 2009. En consecuencia, los actos o contratos en los que se haga constar el nacimiento, existencia, extinción o modificación de obligaciones, al igual que su prórroga o cesión, que se suscriban a partir de enero de 2010, no tendrán que liquidar el impuesto de timbre.

Sin embargo, la aplicación de la tarifa depende también de la cuantía del documento. Si el acto es de **cuantía determinada**, el impuesto se causa, liquida y hace efectivo en el momento mismo de la suscripción. Por ello, si se suscribe un contrato en el presente año, su impuesto inexorablemente será cero. No así, en cambio, en los documentos de **cuantía indeterminada**, sobre los cuales debe calcularse el impuesto en cada pago o abono en cuenta que se derive del mismo, pero con la tarifa vigente en el momento de la suscripción del contrato. Si se suscribió un contrato de cuantía indeterminada en el año 2009, la tarifa de timbre aplicable a dicho contrato será del 0,5%, así el pago o abono en cuenta se verifique en el año 2010 o años posteriores.

Con todo, acorde con el artículo 519 del ET, el impuesto se genera por la suscripción, en cuanto con ella se cree, modifique, extinga, prorrogue o ceda una obligación. Ello significa que si un contrato de cuantía indeterminada suscrito en años anteriores, es objeto en el año 2010 de una modificación, prórroga o cesión, dicha circunstancia hace que la tarifa aplicable sobre los pagos o abonos en cuenta que se efectúen con posterioridad a la modificación, prórroga o cesión, queden sujetos a la tarifa del cero por ciento.

Todo lo anterior para concluir que para los contratos de cuantía indeterminada suscritos en años anteriores pero que tengan modificaciones en el año 2010, automáticamente, a partir de ese momento, la tarifa aplicable será del cero por ciento.

Finalmente, es pertinente destacar que aunque las ofertas mercantiles siguen exentas en virtud del artículo 530 del ET., pierde validez práctica el uso de las mismas como escudo tributario. Con todo, si se emite una oferta y se acepta, la misma mantiene exención en cuanto se acepte por orden



# TRIBUTAR ASESORES LTDA

---

EMPRESA COLOMBIANA LIDER EN SOLUCIONES Y SERVICIOS TRIBUTARIOS

de compra; si se acepta por cualquier otro medio, la tarifa será del cero por ciento.

Ahora bien, la tarifa que se reduce al cero por ciento es la general establecida en el artículo 519 del ET y no las tarifas especiales que se predicen respecto de otros actos. Así, los cheques, los bonos, las garantías otorgadas por establecimientos de crédito, pasaportes, los salvoconductos para portar armas, las visas... siguen sujetos al impuesto de timbre a las tarifas especiales que señala el ordenamiento tributario.

**TRIBUTAR ASESORES LTDA**, Empresa Colombiana líder en soluciones y servicios tributarios, autoriza reproducir, circular y/o publicar este documento excepto con fines comerciales. La autorización que se otorga, exige que se haga completa publicación tanto del contenido del documento como del logotipo, nombre y eslogan de la empresa que lo emite.

Lo que se escribe en este documento es de carácter eminentemente analítico e informativo. Por tanto, de manera alguna comporta un asesoramiento en casos particulares y concretos ni tampoco garantiza que las autoridades correspondientes compartan nuestros puntos de vista.